



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: NAJEL NAVAS PAUTT Y OTRO  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A ESP.  
Radicado: 13430-31-13-002-2010-00189 00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de FIDUPREVISORA S.A., y la expedición copias simples.

La FIDUPREVISORA S.A., quien manifiesta actuar como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA -, solicita el reconocimiento como sucesor a la entidad mencionada, en los términos del artículo 68 del C.G.P., en virtud a lo ordenado en el Decreto 042 de 2020, expedido por el Departamento Nacional de Planeación, artículo 2.2.9.8.1.1., en el que se indica que la Nación asume a partir del 1º Febrero de 2020, el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. ESP.

Acorde con lo anterior, el Artículo 68 del C.G.P., dispone:

*“**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-553 del 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre*

Proceso: Ordinario Laboral.  
 Demandante: NAJEL NAVAS PAUTT y OTRO.  
 Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP.  
 Radicado: 13-430-31-13-002-2010-00189-00.

*ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*

Esa misma Corporación, en Sentencia T-374 de 2014, dijo:

*“Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000<sup>1</sup>, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “también podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria la acepte expresamente**”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.*

*En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente.*

*De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtirse la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiere realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 del C.P.C. (inciso 3º) es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte”<sup>2</sup>. Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, **según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional,<sup>3</sup> se debe respetar el derecho a: (i) ser informada de la sustitución, y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor.<sup>4</sup>** (Negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado que a través del Decreto 042 de 2020 del Gobierno Nacional (Artículo 2.2.9.8.1.1.), la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y en el párrafo 1º se estableció que el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas.

En ese sentido, si bien de la presente solicitud de sucesión procesal no se avizora la notificación o información al demandante de la solicitud de sucesión procesal que aquí se presenta, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se tiene que como la norma citada (Decreto 042 de 2020) es de alcance nacional y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el mencionado fue publicado en el Diario Oficial No. 51.198 el 16 de enero de 2020, queda satisfecha la exigencia de la notificación al demandante de la sustitución.

De tal suerte, que al cumplirse con la exigencia de la aceptación de que trata el artículo 68 del C.G.P., al Despacho, en principio, puede aceptarse la sucesión procesal; no obstante, en el plenario no se encuentra acreditado que la empresa FIDUPREVISORA S.A., actúa verdaderamente como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia C-1045 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias T-148 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-1045 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-148 de 2010.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: NAJEL NAVAS PAUTT y OTRO.  
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP.  
Radicado: 13-430-31-13-002-2010-00189-00.

DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, toda vez que no se aportó copia del contrato de fiducia respectivo.

Finalmente, se ordenará la expedición las copias en la forma solicitada por la abogada LUZ HELENA CALDERON MEJIA.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la sucesión procesal de FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo a las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado la remisión de las copias en la forma solicitada por la abogada LUZ HELENA CALDERON MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>

**Firmado Por:**

**RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8fc54fdf11077af8881c220ac83e5f1c4895d46b03a35fdec1d6429eac0bc3**

Documento generado en 03/03/2021 04:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> **NOTA:** El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser verificados en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-magangue/80>.